



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00758-00
PROCESO: OFICIO:486. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: PATRICIA MARIA GUTIERREZ FERIA C.C 30.574.924 GILBERTO DE
JESUS BETANCUR C.C. 8.750.948 .

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo
instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8. Contra PATRICIA MARIA
GUTIERREZ FERIA C.C 30.574.924 y GILBERTO DE JESUS BETANCUR C.C. 8.750.948.

Por auto de fecha noviembre 23 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo
PATRICIA MARIA GUTIERREZ FERIA C.C 30.574.924, a favor de FINANCIERA
COMULTRASAN, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$18.735.800), por concepto de capital contenido en el pagaré
No. 022-0040-003026426, anexo a la demanda; más los intereses moratorios desde que se hizo
exigible la obligación es decir desde el 16 de marzo de 2021, hasta la fecha de su pago total,
igualmente se libro mandamiento de pago a cargo de GILBERTO DE JESUS BETANCUR C.C.
8.750.948, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de DOS MILLONES CIENTO
SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$2.106.522), por concepto de capital
contenido en el pagaré No. 110-0040-002846254, anexo a la demanda; más los intereses moratorios
desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 20 de noviembre de 2020, hasta la fecha de
su pago total, y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la mismo conforme lo
establece el Art. 422 del C.G.P.

A la parte demanda en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por
aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran
excepciones dentro del término legal.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones
oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes
embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el
cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y
condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran
oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el
cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

En ese orden de ideas se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): PATRICIA MARIA
GUTIERREZ FERIA C.C 30.574.924 GILBERTO DE JESUS BETANCUR C.C.
8.750.948.. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el
mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte
demandada, la suma de \$1.458.962, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General
del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00758-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd15730e33b703c7812f13fcd886cbf807e0f473f21f82e88032120f5ffa392**
Documento generado en 12/04/2024 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>